



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1347/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0890, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0890, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia Penal núm. 334-2020-SSEN-96, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Flores García, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-96, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2020; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La decisión previamente descrita fue notificada, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante actos instrumentados por el

Expediente núm. TC-04-2024-0890, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Sergio Pérez Jiménez¹, en la forma que sigue: al recurrente, señor José Ignacio Flores García, mediante el Acto núm. 2633/2022, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022); al abogado de la parte recurrente mediante el Acto núm. 2276/2022, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); al recurrido, señor Felipe Esteban Lahoz Rodríguez, en manos de su representante legal, mediante el Acto núm. 0007/2023, del tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), y al abogado de la parte recurrida mediante el Acto núm. 0006/2023, del tres (3) de enero de enero de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. SCJ-SS-22-0154 fue incoado por el señor José Ignacio Flores García mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recibida por este tribunal constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso, el recurrente invoca supuestas violaciones al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como la inobservancia del art. 334 del Código Procesal Penal.

El indicado recurso de revisión fue notificado al recurrido, señor Felipe Esteban Lahoz Rodríguez, en manos de su representante legal, mediante el Acto núm. 1408/2022, instrumentado por el ministerial Creidin Mercedes Rodríguez² el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del representante legal del recurrente, señor José Ignacio Flores García.

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

² Alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, se le notificó una segunda vez al indicado recurrido mediante el Acto núm. 1364/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez el catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia Penal núm. 334-2020-SSEN-96, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), basándose en los motivos siguientes:

5.1. El imputado José Ignacio Flores García fue condenado por el tribunal de primer grado a 6 meses de prisión, una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de indemnización, le fue ordenado el desalojo de la propiedad y la incautación de cualquier mejora construida en la misma, tras resultar culpable del ilícito de violación a la propiedad privada; ante el recurso del acusado, la corte a qua modificó la decisión, suspendió la pena y confirmó los demás aspectos.

5.2. De los medios planteados en el recurso, esta sala contestará con prelación, por cuanto conviene para la solución del proceso, el segundo aspecto relativo a la competencia en razón de la materia, en el cual planteó el hoy recurrente que la jurisdicción inmobiliaria es la competente para conocer del proceso, y que lo procedente era declinarlo por ante esa jurisdicción, por tratarse de un terreno

Expediente núm. TC-04-2024-0890, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente registrado, sobre cuya alegación esta sala de casación penal advierte, tras analizar la decisión impugnada, que el presente proceso no se trata de una litis sobre terreno registrado, pues no existe contestación en el derecho sobre la titularidad del inmueble; el querellante aportó una constancia anotada en el certificado de título núm. 2100004462, de fecha veinte (20) de mayo de 2008, expedido por el Registro de Título de San Pedro de Macorís, que lo identifica como titular de derechos en ese terreno, mientras que el imputado se limita a hacer afirmaciones y alegaciones carentes de sustento documental y sus pretensiones se contraen a que se le absuelva de los cargos penales, bajo el predicamento de que se encuentra en ese espacio de forma pacífica.

5.3. Que en cuanto al alegato de que sólo uno de los propietarios presentó querella, esto no es óbice para conocerla, pues la norma dispone que cualquier víctima u ofendido o su representante legal puede constituirse en querellante, promover la acción penal y acusar en las condiciones o términos establecidos, sin perjuicio de que otra parte agraviada no se constituya ni se convierta en acusador.

5.4. Con relación al planteamiento de que la decisión impugnada carece de motivación al inobservar sus alegatos, la corte de casación advierte que la jurisdicción de apelación ponderó los argumentos esgrimidos por el recurrente, de que él nunca invadió la propiedad del querellante, sino que el terreno lo tenía alquilado un señor llamado Samuel Vargas y que este se fue del país y lo dejó a él allí y él comenzó a pagar el alquiler al copropietario de los terrenos a quien identifica como Yoselin La Hoz (hermano del querellante) y que en virtud de ese contrato verbal tenía su taller montado allí.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.5. Que si bien el imputado, en ejercicio de la garantía básica del debido proceso, puede negar en forma total o parcial la acusación, este caso se limitó a manifestar que no invadió el terreno en cuestión y en efecto, fue comprobado que permanecía en el lugar sin usar mecanismo de violencia pero sin autorización del dueño; que resultan correctos los razonamientos de la corte al rechazar sus argumentos, de que se encontraba en el inmueble en calidad de inquilino, ya que este no aportó elementos probatorios que corroboraran su defensa, mientras que el querellante sí probó ser el propietario del terreno mediante el depósito de la constancia anotada en el certificado de título núm. 2100004462, de fecha veinte (20) de mayo de 2008, expedido por el Registro de Título de San Pedro de Macorís, en el que figura junto a su hermano José Jesús Bienvenido La Hoz Rodríguez como propietarios de una porción de terreno dentro de la parcela 80-1 el D. C. de La Romana.

5.6. El imputado no pudo contrarrestar esta prueba irrefutable de titularidad sobre el inmueble, máxime cuando sus afirmaciones indicaban que él no era el inquilino principal, sino otro señor que luego se marchó y lo dejó a él con el taller, y que él pagaba el alquiler, pero que no posee contrato firmado ni recibos de los pagos realizados, por lo que se encuentra desprovisto de las pruebas que demuestren que tiene autorización de permanecer en el inmueble; que el elemento intencional en este delito consiste en la introducción a un predio ajeno, sin autorización del dueño, arrendatario o usufructuario y sin alegato serio de propiedad, lo que se configura en la especie, por todo lo cual la jurisdicción de apelación actuó de forma correcta al ratificar la culpabilidad declarada por el tribunal de juicio, y suspender condicionalmente la pena de 6 meses a la que estaba condenado, aspecto que favorece al procesado, por tal razón, se rechaza este punto del medio y el recurso en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.7. Del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción a qua motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.8. La sentencia impugnada cumple con los requerimientos de motivación establecidos por la ley; sobre este punto el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma".

5.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

Mediante su instancia recursiva, el señor José Ignacio Flores García solicita al Tribunal Constitucional acoger el recurso de revisión constitucional de la especie y, por ende, anular íntegramente la impugnada sentencia núm. SCJ-SS-

Expediente núm. TC-04-2024-0890, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22-0154, a fin de disponer el envío del expediente ante el tribunal correspondiente para que proceda con arreglo a la ley. Fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos transcritos a continuación:

RESULTA: Que la Honorable Suprema Corte de Justicia actuando como cámara Penal, sus juzgadores no valoraron ni observaron lo que establece el Artículo 334, de nuestra normativa procesal penal, donde establecimos de manera clara, precisa y concisa, en el nuestro escrito de memorial de casación, que la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, acogió de manera parcial, nuestro recurso de apelación, variando el dispositivo pero no realizó la motivación sustentada del porque tomaron dicha decisión, tal como lo establece el artículo 334.-Requisitos de la Sentencia. [...]

RESULTA: Que el igual forma los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, inobservaron lo establecido en el Artículo 69 de la Constitución dominicana, que establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. [...]

RESULTA: Que es nula toda sentencia obtenida con violación a la ley como establece el Art. 69 ordinal 8, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,. Violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 334, y más sin embargo los Jueces de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia se circunscribieron hacer un relato puro y simple de lo sucedido en el Recurso de Apelación, donde se había violentado el artículo 334 del CPP, como se establece en la Página 9 de la sentencia No. SCJ-SS-22-0154, de fecha 28/02/2022.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que es sobre entendido que hay una norma violada en perjuicio del recurrente; y es responsabilidad del Tribunal Constitucional pronunciarse al respecto y dictar lo correcto que es la anulación de la sentencia SCJ-SS-22-0154, de fecha 28/02/2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia; ya que una de las garantías de un derecho fundamental establecido en el artículo 68 de la Constitución Dominicana.

RESULTA: Que la litis tiene sus inicios en una supuesta violación de propiedad por parte del recurrente en un terreno donde funciona un taller de pintura y mecánica, y los recurridos solo presentaron una carta de Constancia Anotada que la misma figura en el legajo del expediente, donde real y efectivamente el hoy recurrente se encuentra en dicho terreno en calidad de inquilino, que es la parte exclusiva y en la aplicación de una sana justicia debió aplicar la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y lo que hizo fue acoger de manera parcial el Recurso de Apelación, sin la debida previsión de lo establecido en la norma como lo es el Artículo 334, del CPP y ampliamente inobservado por los Jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [...]

RESULTA: Que hemos acudido ante el Tribunal Constitucional porque es el único órgano competente para poder resolver la antinomia jurisprudencial, que hoy aquí aparece y para garantizar la supremacía constitucional; pues nos encontramos con una Jurisprudencia contradictoria a la norma y violatoria al sagrado derecho del debido proceso y tutela judicial efectiva, como lo establecen la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-96, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2020; y la Sentencia Penal No. SCJ-SS-22-0154. dictada en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; motivo de nuestra Revisión Constitucional, por violación a un precedente constitucional.

RESULTA: Que la violación a este precedente constitucional que pretendemos demostrar, aparece en la Sentencia Penal No. SCJ-SS-22-0154, de fecha 28/02/2022, porque en primer lugar la Suprema Corte de Justicia no valoró ni se refirió a la violación alegada y solo se limitó a variar el dispositivo de maneta parcial sin la debida motivación de la Ley artículo 334 de la normativa procesal.

Tomando en cuenta los aspectos que acabamos de mencionar y que en el texto de la sentencia recurrida aparecen expuestos, de manera clara, en un orden lógico los hechos y argumentos esbozados por los jueces penales que conocieron del fondo, queda por sentado que con la sentencia de que se trata se incurrió en violación a la norma constitucional, y al derecho fundamental. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

RESULTA: Que todo esto son razones más que suficientes para que este Tribunal Constitucional anule la Sentencia Penal No. SCJ-SS-22-0154, de fecha 28/02/2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por contravenir los principios de preceptos constitucionales de la República Dominicana ocasionándoles fuertes agravios al recurrente señor JOSE IGNACIO FLORES GARCÍA. [...]

RESULTA: Que al no conseguir eco el señor FELIPE ESTEBAN LAHOZ RODRÍGUEZ, con sus desacertadas intensiones de despojar al señor JOSE IGNACIO FLORES GARCÍA, del inmueble identificado

Expediente núm. TC-04-2024-0890, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la Parcela No. 2100004462, ubicado en La Romana, alegando un derecho de propiedad inexistente ya que solo se trata de una constancia anotada de un Certificado de título y es competencia exclusiva y jurisdiccional de la Jurisdicción inmobiliaria referirse a si realmente el reclamante es propietario de la porción de terreno que reclama en justicia, ya que lo que hasta el momento ha presentado es una Carta de constancia anotada de varios miles de metros cuadrados, mientras que el hoy recurrente tiene la posesión de trescientos treinta metros (330 M), por espacio de más de quince (159 años donde funciona su taller de mecánica y pintura.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

El señor Felipe Esteban Lahoz Rodríguez no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicha omisión tuvo lugar a pesar de habersele notificado, en manos de su representante legal, mediante el Acto núm. 1408/2022, instrumentado por el ministerial Creidin Mercedes Rodríguez³, el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del representante legal del recurrente, señor José Ignacio Flores García. Posteriormente, se le notificó, en su domicilio, mediante el Acto núm. 1364/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez⁴, el catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

³ Alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.

⁴ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2024-0890, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto de la República, depositó el Oficio núm. 005821, relativo al dictamen de la Procuraduría General de la República respecto al recurso de revisión constitucional de la especie, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Mediante este documento, el aludido procurador adjunto solicita al Tribunal Constitucional declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión en cuestión por no cumplir con lo requerido en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, aduciendo lo siguiente:

3.2.2. Otro requisito exigido por el legislador en el referido Art.54.1 es que el recurrente haga un correcto desarrollo de sus pretensiones respecto a las presuntas transgresiones a la Norma Suprema en los que incurre el tribunal que dicta la decisión atacada en revisión constitucional, aspecto del cual adolece del recurso que nos ocupa, donde no se vislumbra en qué sentido el órgano que dictó la sentencia objeto del recurso transgrede la Constitución, sin precisar en qué medidas ha de serle salvaguardo algún interés o prerrogativa fundamental transgredida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada.

3.2.3. En este sentido, el recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala incurrió en violación a derechos fundamentales. [...]

Opinión: El presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmissible por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la LOTC.

7. Pruebas documentales

Expediente núm. TC-04-2024-0890, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 2633/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez⁵, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la impugnada sentencia núm. SCJ-SS-22-0154 al recurrente, señor José Ignacio Flores García.
3. Acto núm. 2276/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la indicada sentencia núm. SCJ-SS-22-0154 al abogado de la parte recurrente.
4. Acto núm. 0006/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la referida sentencia núm. SCJ-SS-22-0154 al abogado de la parte recurrida.
5. Acto núm. 0007/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le

⁵ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2024-0890, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificó la aludida sentencia núm. SCJ-SS-22-0154 al recurrido, señor Felipe Esteban Lahoz Rodríguez, en manos de su representante legal.

6. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recibida por este tribunal constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

7. Acto núm. 1408/2022, instrumentado por el ministerial Creidin Mercedes Rodríguez⁶, el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del representante legal del recurrente, señor José Ignacio Flores García, mediante el cual se le notificó el recurso de revisión, al recurrido, señor Felipe Esteban Lahoz Rodríguez, en manos de su representante legal.

8. Acto núm. 1364/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, el catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el recurso de revisión al indicado recurrido, señor Felipe Esteban Lahoz Rodríguez, en su domicilio personal.

9. Oficio núm. 005821, relativo al dictamen de la Procuraduría General de la República respecto del recurso de revisión constitucional de la especie, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

⁶ Alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.

Expediente núm. TC-04-2024-0890, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto núm. 931/2023, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero⁷, el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el Oficio núm. 005821 (relativo al dictamen de la Procuraduría General de la República) al abogado de la parte recurrente.

11. Acto núm. 955/2023, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el Oficio núm. 005821 (relativo al dictamen de la Procuraduría General de la República) a la parte recurrente, señor José Ignacio Flores García. Este documento fue recibido por su abogado apoderado y omite datos de la fecha de emplazamiento, al indicarse que es del día veintiocho (28) y del año dos mil veintitrés (2023), sin precisarse el mes de su instrumentación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Mediante la Sentencia Penal núm. 196-2019-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al señor José Ignacio Flores García por la violación del art. 1 de la Ley núm. 5869, sobre violación de propiedad,⁸ y lo condenó a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de quinientos pesos con 00/100 (\$500.00) a favor del Estado dominicano. Asimismo, la indicada jurisdicción ordenó lo siguiente: 1) el

⁷ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación de San Pedro de Macorís.

⁸ Que castiga con prisión correccional y multa, a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales.

Expediente núm. TC-04-2024-0890, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desalojo del inmueble objeto del conflicto⁹ por parte del referido señor Flores García (y/o cualquier persona que se encuentre ocupando la propiedad); 2) la incautación de cualquier mejora que haya sido levantada en dicho inmueble; 3) la acogida de la querella en constitución y actor civil presentada por el señor Felipe Esteban Lahoz Rodríguez, condenando al imputado al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) a su favor, como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha ocasionado.

En desacuerdo con el fallo obtenido en primer grado, el señor José Ignacio Flores García interpuso un recurso de apelación en su contra, que fue acogido parcialmente mediante la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-96, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020). En consecuencia, la corte *a quo* dispuso la suspensión de la pena de seis (6) meses de prisión impuesta al referido imputado, comprometiéndolo a prestar servicios en el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de La Romana por un mismo período de seis (6) meses. Todos los demás aspectos de la Sentencia núm. 196-2019-SSEN-00058 fueron confirmados por la indicada corte de alzada.

Insatisfecho también con el dictamen emitido en apelación, el señor José Ignacio Flores García sometió un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Alegando la supuesta afectación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como la inobservancia de la normativa pertinente en la especie, el referido señor Flores García interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

⁹ Parcela 80-1, DC 2/4 con una superficie de 28,576.79 m², registrado con el Certificado de Título núm. 2100004462, emitido por la Oficina de Registro de Título de San Pedro de Macorís el veinte (20) de mayo de dos mil ocho (2008).

Expediente núm. TC-04-2024-0890, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como por los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

10.2. En la especie, observamos que la impugnada sentencia núm. SCJ-SS-22-0154 fue notificada a la parte recurrente en la forma que sigue: 1) en la

Expediente núm. TC-04-2024-0890, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona de su representante legal mediante el Acto núm. 2276/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez¹⁰ el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); y en su propia persona mediante el Acto núm. 2633/2022, instrumentado por el referido ministerial el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Respecto de la primera notificación (efectuada al abogado apoderado), se impone indicar que resulta inválida por no ser realizada a persona o a domicilio conforme al parámetro establecido en las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24¹¹. Asimismo, verificamos que la segunda notificación tampoco funge como punto de partida para el cómputo del plazo en la especie, pese a haber sido realizada en la propia persona del recurrente, en vista de que fue ejecutada luego de que se concretizará el depósito del presente recurso de revisión constitucional.

10.3. A la luz de lo anterior, advertimos que, al momento de someterse el referido recurso de revisión, la sentencia recurrida no había sido debidamente notificada a la parte recurrente, razón por la cual colegimos que el plazo legal previsto para su interposición no había empezado a correr en su contra (TC/0135/14: p. 10; TC/0390/20: p. 10). Por tanto, aplicando los principios *pro persona* y *pro actione* —concreciones del principio rector de favorabilidad¹²—, concluimos que el presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo

¹⁰ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

¹¹ En el sentido de que la notificación del fallo recurrido debe ser efectuada a persona o domicilio para dar inicio al plazo de interposición de los recursos de revisión constitucional, tanto en materia de amparo como de decisiones jurisdiccionales.

¹² Art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11:

Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportuno, satisfaciendo así el requerimiento prescrito al respecto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹³, como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11¹⁴. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

10.5. Antes de continuar con el análisis de la satisfacción de los requerimientos contemplados en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, consideramos necesario contestar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República en su escrito de defensa. Como fundamento de dicho pedimento, alega que el recurso de revisión de la especie no satisface la condicionante establecida en el art. 54.1 de que «[e]l recurso se interpondrá mediante **escrito motivado** depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la

¹³ El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcritto a continuación:

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

¹⁴ La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida [...]».¹⁵ Sin embargo, tras una detenida revisión de la instancia recursiva, este colegiado resuelve rechazar la indicada petición de inadmisión al considerar que el recurrente sí identifica —aunque escuetamente— el agravio que le imputa a la recurrida sentencia núm. SCJ-SS-22-0154; medida que se adopta sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Al respecto, observamos los argumentos principales transcritos a continuación:

RESULTA: Que la Honorable Suprema Corte de Justicia actuando como cámara Penal, sus juzgadores no valoraron ni observaron lo que establece el Artículo 334, de nuestra normativa procesal penal, donde establecimos de manera clara, precisa y concisa, en el nuestro escrito de memorial de casación, que la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, acogió de manera parcial, nuestro recurso de apelación, variando el dispositivo pero no realizó la motivación sustentada del porque tomaron dicha decisión, tal como lo establece el artículo 334.-Requisitos de la Sentencia. [...]

RESULTA: Que es nula toda sentencia obtenida con violación a la ley como establece el Art. 69 ordinal 8, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,. Violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 334, y más sin embargo los Jueces de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia se circunscribieron hacer un relato puro y simple de lo sucedido en el Recurso de Apelación, donde se había violentado el artículo 334 del CPP, como se establece en la Página 9 de la sentencia No. SCJ-SS-22-0154, de fecha 28/02/2022.

¹⁵ Resaltado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Siguiendo con el examen de los restantes requerimientos de admisibilidad, y en atención a lo establecido en el referido art. 53 de la citada Ley núm. 137-11, incumbe señalar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe justificarse en algunas de las causales siguientes: «(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental». Este colegiado advierte que, en el presente caso, se configuran —en principio— la segunda y la tercera causal, puesto que el recurrente invoca: por un lado, la supuesta violación de un precedente constitucional; y, por otro lado, la afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 69 CD), así como la inobservancia del art. 334 del Código Procesal Penal en el curso del proceso.

10.7. Sobre la causal prevista en el art. 53.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional ha establecido desde sus inicios que «no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso» (Sentencia TC/0550/16: párr. 9.e; reiterado en TC/0180/21). Sin embargo, si bien la parte recurrente no se encuentra sujeta a efectuar un pormenorizado estudio de la alegada contravención de precedente identificada, esto en forma alguna le permite escapar la obligación argumentativa que le fue atribuida por el legislador en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, al expresar que «[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado».

10.8. Esto ha sido recientemente abordado por este colegiado en la Sentencia TC/1156/24, dictaminando que «cuando se alega la violación del precedente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

queda a cargo del recurrente indicar cómo se desconoció el precedente».¹⁶ En la especie, verificamos que el recurrente incumplió dicho deber, en tanto la imputación de este alegato se circunscribió únicamente a hacer mención de la existencia de una supuesta violación de precedente constitucional, sin siquiera indicar a qué decisión emitida por este colegiado se refería ni a la motivación que fundamentaba dicho quebrantamiento.

10.9. En efecto, obsérvese que el recurrente, señor José Ignacio Flores García, solo se limitó a pronunciar al respecto lo siguiente:

Que la violación a este precedente constitucional que pretendemos demostrar, aparece en la Sentencia Penal No. SCJ-SS-22-0154, de fecha 28/02/2022, porque en primer lugar la Suprema Corte de Justicia no valoró ni se refirió a la violación alegada y solo se limitó a variar el dispositivo de maneta parcial sin la debida motivación de la Ley artículo 334 de la normativa procesal [sic].

¹⁶ En este mismo sentido nos pronunciamos en la Sentencia TC/0246/25, expresando lo siguiente:

9.19. [...] Ciertamente, cuando se alega la configuración de tal causal, hemos indicado que esta corte no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso (TC/0550/16). Sin embargo, esta precisión del análisis exhaustivo debe interpretarse en contraste con las exigencias de admisibilidad adicionales que traza la tercera causal —numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, esta última causal —la tercera— requiere —como veremos más adelante— la satisfacción de cuatro requisitos de admisibilidad adicionales —los contenidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo— que, en cambio, no son exigidos para la segunda causal —numeral 2— del artículo 53. Naturalmente, esto necesariamente implica que el examen de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional sustentado en el numeral 2 del artículo 53 sea menos exigente que uno basado en el numeral 3. Pero ello no significa que el análisis no deba reflejar que el recurrente mínimamente ha colocado al Tribunal Constitucional en condiciones de determinar, en la etapa de fondo, si se configura aquella contradicción o violación al precedente invocado. [...] 9.23. Ciertamente, un precedente implica la adopción de una regla que debe aplicarse a un grupo de casos o a casos similares, esto es, un mandato respecto de qué solución deben tomar los poderes del Estado ante una situación particular (TC/0388/24). De ahí que para este tribunal constitucional referirse, en fondo, a un recurso de revisión constitucional basado en la segunda causal —en el numeral 2— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no basta con que el recurrente mencione la sentencia de esta corte que, a su juicio, considera desconocida, sino que debe identificar el precedente, esto es, la ratio decidendi, y, en adición, debe señalar cómo y por qué el órgano jurisdiccional se apartó de él. Dicho de otra manera, el recurrente debe agotar un ejercicio argumentativo en el cual correlacione los hechos de ambos casos y cómo la solución jurídica de este se aparta de la dada en la otra. Esto, como ya hemos adelantado, no se configura en la especie y, por tanto, tales pretensiones deben ser igualmente desestimadas o descartadas en esta etapa (negritas nuestras).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Ante la ausencia de la argumentación requerida, el Tribunal Constitucional procede a descartar las pretensiones formuladas por el recurrente respecto a la segunda causal del art. 53 de la referida Ley núm. 137-11. Esta medida igualmente se adopta sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10.11. Precisado lo anterior, continuamos con la valoración de la admisibilidad del recurso en el marco de la tercera causal, referente a alegada violación de un derecho fundamental. Conforme al art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

(a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Estos supuestos se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j*).

10.12. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que la parte recurrente, señor José Ignacio Flores García, invocó la alegada falta de motivación de la sentencia de apelación —a lo cual atribuye la supuesta violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso hoy invocada— en su memorial de casación. En este tenor, el aludido recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia legitimó dichas afectaciones en su perjuicio, al desestimar su recurso de casación.

10.13. Asimismo, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los arts. 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto al primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que el recurrente pueda perseguir la subsanación de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. Y, en relación con el segundo, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.14. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11¹⁷, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

10.15. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), y la Sentencia TC/0409/24, de

¹⁷ Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expediente núm. TC-04-2024-0890, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinado caso a caso y

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.16. Asimismo, cuando:

5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (*Véase* Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

10.17. Corresponde al Tribunal Constitucional poder evaluar la existencia o no de especial transcendencia o relevancia constitucional en cada caso (sentencias TC/0205/13, TC/0404/15), aunque se recomienda al recurrente exponer la motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del

Expediente núm. TC-04-2024-0890, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0007/12: 9.a); motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales (Sentencia TC/0903/24). En la especie, verificamos que, en esencia, la parte recurrente efectúa inicialmente un recuento de las decisiones que han intervenido en el curso del proceso, para luego formular argumentos sucintos, imprecisos y repetitivos respecto a su inconformidad realmente con el fallo obtenido en apelación. Enfoca su crítica en la supuesta falta de motivación cometida por el corte de alzada al pronunciarse, señalando que con tal actuación inobservó los lineamientos establecidos por el legislador en el art. 334 del Código Procesal Penal,¹⁸ sobre los elementos que debe contener la sentencia en materia penal. A partir de este supuesto vicio, el recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un grave error al legitimar dicha decisión con la desestimación de su recurso de casación.

10.18. En este sentido, el referido recurrente mantiene que la corte de alzada erró al emitir la Sentencia Penal núm. 334-2020-SSEN-96, al modificar el dispositivo de la sentencia de primer grado núm. 196-2019-SSEN-00058 sin presentar —a su juicio— debida motivación para justificar su dictamen. Presentó dicho alegato ante la corte de casación, que resolvió rechazarlo al considerar que

la jurisdicción a qua motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio

¹⁸ Dicho texto legal contempla lo siguiente:

Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) la enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) el voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término. 4) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) la parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) la firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a todas las pruebas aportadas así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo» (pág. 12 de la sentencia recurrida núm. SCJ-SS-22-0154).

10.19. Al margen de esto, la instancia recursiva solo contiene breves argumentos respecto a los hechos, así como la transcripción de algunos textos legales. De modo que resulta evidente que lo que realmente procura y expone es la revaloración de los hechos y pruebas por encontrarse totalmente inconforme con el fallo obtenido desde primer grado, en el cual se le condenó penal y civilmente, persiguiendo una corrección de la interpretación penal ordinaria. Pese a una mera enunciación de alegada afectación de sus derechos fundamentales, advertimos que el recurso de revisión de la especie plantea netamente cuestiones que ya fueron contestadas por los tribunales inferiores, aunado a un desacuerdo con los tribunales del orden judicial.

10.20. En efecto, obsérvese que, en su recurso de revisión, el recurrente se mantiene reiterando la idea planteada en la siguiente afirmación, que constituye el centro de su argumentación; a saber:

[...] los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 334, y más sin embargo los Jueces de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia se circunscribieron hacer un relato puro y simple de lo sucedido en el Recurso de Apelación, donde se había violentado el artículo 334 del CPP, como se establece en la Página 9 de la sentencia No. SCJ-SS-22-0154, de fecha 28/02/2022» (pág. 4 del recurso de revisión).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. De modo que no se trata de invocar alguna falta o apariencia en buen derecho de grave violación a sus derechos fundamentales, sino de lograr la revaloración de aspectos fácticos y de legalidad ordinaria, con el objetivo de obtener un resultado distinto, en vista de que estos fueron rechazados por la indicada alta corte.

10.22. En esencia, el señor José Ignacio Flores García pretendía que la corte de alzada acogiera íntegramente su recurso de apelación, a fin de que declinara el caso en cuestión ante la jurisdicción inmobiliaria, por tratarse de un terreno registrado en el cual figuran el recurrente y su hermano como copropietarios, indicando que en la querella solo consta el referido recurrente, señor Felipe Esteban La Hoz Rodríguez. Y es respecto a esta cuestión que el hoy recurrente continúa ejerciendo vías recursivas, a pesar de haberse rechazado dicho argumento tanto en apelación, como en casación, reiterando su queja ante esta sede constitucional, expresando lo siguiente:

[...] es competencia exclusiva y jurisdiccional de la Jurisdicción inmobiliaria referirse a si realmente el reclamante es propietario de la porción de terreno que reclama en justicia, ya que lo que hasta el momento ha presentado es una Carta de constancia anotada de varios miles de metros cuadrados, mientras que el hoy recurrente tiene la posesión de trescientos treinta metros (330 M), por espacio de más de quince (159 años donde funciona su taller de mecánica y pintura (pág. 6 del recurso de revisión).

10.23. En otras palabras, se advierte que la sustentación de los indicados medios propuestos se enmarca en una de las delimitaciones pautadas por este colegiado en la reciente TC/0409/24, en tanto «reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso» y que, en efecto, se trata «de un simple interés del recurrente de

Expediente núm. TC-04-2024-0890, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria» (Párrafo 9.37.b). Sin embargo —y es importante reiterar—, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no fue instituido para fungir como una «cuarta instancia» donde la parte perdidosa pueda nuevamente presentar los mismos medios invocados en casación, en procura únicamente de obtener un resultado distinto; es decir, no puede pretender accionar ante este colegiado como un «tribunal de alzada», siendo indispensable que exista una clara contravención a sus derechos fundamentales.

10.24. Tampoco se desprende de los alegatos de la parte recurrente cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales; o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni cómo la cuestión presenta una oportunidad para el Tribunal de sentar nueva doctrina o precedente. Asimismo, tampoco se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18; ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

10.25. El Tribunal Constitucional estima pertinente insistir en que el simple alegato de una posible violación de derechos, sin un desarrollo razonable, serio y pertinente que revele una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta insuficiente. Partiendo de esta premisa, concluimos que el presente caso no refleja una apariencia de seriedad y pertinencia que amerite un examen al fondo por parte de esta jurisdicción; ni siquiera un argumento serio de apariencia en buen derecho que demande la intervención de este órgano constitucional por el posible efecto que su inadmisión pudiera producir en la esfera jurídica del recurrente. En este sentido, recalcamos que las argumentaciones que persiguen la corrección de la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo, en cuanto a la aplicación de la norma ordinaria, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, salvo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se trate de la legalidad de la prueba (TC/0135/14) o de la indefensión provocada por la desnaturalización de la prueba (TC/0058/22; TC/0777/23; TC/1175/24).

10.26. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente supuesto no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, se resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia o relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2024-0890, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Flores García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Ignacio Flores García; y a la parte recurrida, señor Felipe Esteban Lahoz Rodríguez, así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisia Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria